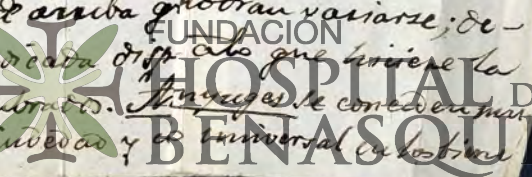


Sea a todos manifiesto que ante la presencia de mi el Escribano
y testigos infraescritos comparecieron y fueron personalmente cons-
tituidos en esta parte de la una D.^a Marcial Rio y D.^a N. con-
yuges, y D.^a Raimundo Rio hijo de ellos; y de la otra D.^a N.
y D.^a N. conyuges, y D.^a N. hija de ellos, venidos todos de esta
villa de Benasque, los cuales dijeron que para el matrimo-
nio que haia algunos años se habia efectuado entre los re-
feridos D.^a Raimundo Rio y D.^a N. hacian y pactaban en
presente capitulacion matrimonial en la forma siguiente,
meramente el expresado D.^a Raimundo Rio en ayuda y con-
templacion de este matrimonio real todos sus bienes en gene-
ral, y en especial ellos sus padres D.^a Marcial Rio y D.^a N.
lo instituyen y nombran heredero universal y donacion prop-
ter nuptias le hacen de todos sus bienes, muebles y sitios, de los
creditos, procesos, instancias y acciones, habidos y por haber
para despues de sus dias naturales y segundas que sean en
(1) suertes y no antes; pero aunque quide suspensas el efecto
de la presente donacion hasta entonces, sera esta irrevocable,
y podra transmitirse a los hijos y descendientes del donatario
aun cuando este premuera a los donantes, bien sea por tes-
tamento o intestado, siempre sin perjuicio de los derechos y fa-
cultades de ellos; los cuales se reservan el señorio mayor y usufruc-
to con la libre, franca, general e independiente administracion de todos
los bienes donados, no pudiéndose vender, empeñar ni enagenar
los sitios o inmuebles sin el mutuo y reciproco consentimiento de
ellos donantes, donatario y su esposa. Sera obligacion del mencionado
heredero mantener, vestir y calzar sanos y enfermos con todo lo ne-
cesario a la vida humana a sus hermanos D.^a N. y D.^a N. hasta
que tomen estado, viviendo en una casa y compania y trabajandose en be-
neficio de la misma lo que pudieren segun su clase y circunstan-
cias; y cuando casaren, si sus padres los referidos donantes vivieren
señalaran los plazos del dote como tuvieren por conveniente, pero si
ya hubieren muerto, debera darse por dote y vestimenta ^{FUNDACION} **HOSPITAL** DE
y materia mil y doscientos duros de plata o de otra **BENASQUE**

mil reales, los veinte mil en el día que contraigan el matrimonio, y los cuatro mil restantes en los cuatro años siguientes en plazos y pagas iguales. Aniversario deberá también dicho heredero completar el dote o legitima de mil porcientos duros o sea veinte y cuatro mil reales a los herederos D. N., D. N. D. N. y D. N. Dolores Pío que casaron ya, los veinte mil a los ocho días después de la muerte de los donantes, con respecto a los tres primeros, y los cuatro mil restantes en los cuatro años siguientes en plazos y pagas iguales; y por lo concerniente a la última D. Dolores solo tendrá lugar, y no consera ningún plazo hasta que contraiga segundo matrimonio fuera de la casa en que está casada, por el pacto y circunstancia especial que consera en ella segun se estipuló al verificarse su enlace; pero así en los hermanos casados como en los que todavía no han contraído matrimonio entrará en cuenta y se rebajará de dicha suma las cantidades que sus padres les hayan entregado por el referido dote o legitima antes y después de la presente donación, de modo que el expresado heredero solo deberá entregar el resto; y para que haya perfecta y entera igualdad en dichos hermanos, los pactos sobre la libertad de disponer, restitución y reversion de los mencionados dotes o legítimas, deberán ajustarse por los respectivos a los que no han contraído aún matrimonio o lo estipulado en los ya casados en el día. Sea igualmente obligación del expresado heredero costear el entierro y funerales correspondientes a los donantes segun su clase y categoría, uso y costumbre de la parroquia, debiendo dar a limosna a los pobres en el día del entierro de cada uno de ellos una onza de oro o sea trescientos veinte reales, e invertir mil reales tambien por cada uno dentro de tanto tiempo después de sus muertes en misas rezadas para sufragio de sus almas. Es condición y pacto del presente nombramiento y donación que si el citado D. Basimundo Pío muriere sin hijos legítimos de este u otro matrimonio, o estos fallecieren en la menor edad o sin tomar estado de matrimonio, o vendieran los bienes donados que entonces hubiere existentes a los donantes con pleno dominio y propiedad; y si hubieren muerto deberá dicho heredero disponer en uno de sus hermanos que no hubiera casado todavía, debiendo ser preferido el varón

- (2) Si todos estuvieren ya casados se repartirán por iguales partes entre todos, varones y hembras, percibiendo como debiera percibir el D. Marcial trescientos duros o sea seis mil reales mas que los otros; y si ya hubieren muerto todos los hijos de los donantes, dispondrá dicho heredero sobreviviente como tuviere por conveniente en el caso de todos los referidos casos, proveyendo a tal cantidad de bienes que quisiere, y lo estipulante la referida D. N. trae tambien en ayuda y contemplación de este matrimonio todos sus bienes en general, y en especial sus padres D. N. y D. N. le dan por dote y legitima paterna y materna la cantidad de mil y ochocientos duros o sea veinte y cuatro mil reales, pero solo para el caso de contraer segundo matrimonio fuera de la casa en que actual reside D. Basimundo Pío, segun el pacto especial estipulado por hallarse en la misma circunstancia y caso que se ha dicho con respecto a D. Dolores Pío, de cuya suma deberán satisfacerse veinte mil reales en el día que contraiga dicho segundo matrimonio, hasta cuya fecha no consera plazo alguno, y los otros mil restantes en los cuatro años siguientes en plazos y pagas iguales. La referida esposa de D. Basimundo Pío renuncia a lo que pudiera pretender y conserarla en los bienes de sus padres, excepto vienes, suces en los mismos por llamamiento especial, e intertestado. Así como gananciales que se adquirieron por título oneroso consera el matrimonio que daxon en beneficio de la universal herida D. Basimundo Pío. En caso de morir alguno de dichos cónyuges o ambos sintieran ni disponer de sus bienes, lo hará sobreviviente si lo hubiere y los herederos y sucesores de las D. N. y N. de tal pueblo, y no habiendo conyuge sobreviviente por haber muerto ambos entrará en su lugar el heredero de la casa de D. N. de tal población, con facultad de ver los sufragios correspondientes, para los difuntos, nombrar uno y señalar dotes a los hijos de los referidos conyuges, perjuicio de los llamamientos y sustituciones de arriba que podrán variarse; debiendo estar en la indicada disposición que hubiere la mayor parte de los nombrados. Los conyuges se concederá matrimonia y recíprocamente viudedad y de universal herencia
- (3)
- (4)
- (5)
- (6)



sumbles y hijos del premoxiente conservandose viudo el sobre-
viviente; y renuncián las aventajas forales, y todo lo demás
que el uno pueda pretender en los bienes del otro fuera de lo
arriba pactado; a cuyo tenor debiera ajustarse y según él
entendese la presente capitulación matrimonial, y no
según fuere, ley ni otra disposición alguna. En fecha y pac-
tada las referidas partes de.

Si acaso no se entendiese bien el interlineal, quiere decir que
después de las palabras consanguíneos que quisiere debiera po-
nerse = pero en todos los referidos casos podrá disponer li-
bremente de tal cantidad, salva siempre la unidad de
la mujer. = Después requiera por lo semejante de.

do her.

ca